ORDENANZA REGULADORA DE LA ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS DE LA CIUDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA

(aprobada por acuerdo Plenario de 31 de julio de 1998)

PREÁMBULO

El documento de “Bases y Directrices del Plan de Mejora de la Accesibilidad y Movilidad en la ciudad de Jerez” estableció como objetivos, entre otros:

* La recuperación de espacios viarios para su uso libre
* Garantizar al ciudadano-peatón su derecho a recorrer a pie la ciudad.
* Garantizar la movilidad efectiva de personas y bienes, necesaria para un equilibrado desarrollo económico y social de la ciudad.
* La eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte que posibiliten la integración de personas con discapacidades.

Pues bien, en desarrollo parcial del citado documento de Bases y Directrices, se formulan las presentes Ordenanzas del Plan Especial de Mejora de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas.

Este Plan Especial supone la adaptación exigida por la disposición adicional primera del Decreto 72/1992 de 5 de Mayo de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía e incorpora las recomendaciones de la Comisión Técnica Dependiente de la de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, dependiente a su vez del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la supresión de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios libres y en la nueva construcción o reestructuración de edificios de uso público.

Artículo 2. Finalidad

El Plan Especial de Mejora de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas tiene como finalidad satisfacer las necesidades de acceso al trabajo, a los servicios y a los equipamientos de todos los grupos que conforman la sociedad, especialmente de las personas que sufren distintos tipos de discapacidad.

Artículo 3. Objetivos

Los Objetivos del presente Plan Especial son:

1º La eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanísticas que dificultan la integración y participación de las personas con movilidad reducida o con dificultades sensoriales en la vida cotidiana, mejorando su acceso a los edificios y a los espacios de uso público

2º Garantizar al ciudadano peatón su derecho a recorrer a pie la ciudad.

3º La recuperación de espacios para su uso público, libre de tráfico.

Artículo 4. Naturaleza

El Plan Especial de Mejora de la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas tiene naturaleza urbanística y se formula al amparo de lo previsto en el artículo 84.3 apdo. b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo vigente, que permite aprobar Planes Especiales cuando el Plan General no contuviera las previsiones detalladas oportunas con la finalidad de mejorar el

medio urbano y sus vías de comunicación. Al mismo tiempo, este Plan Especial supone la adaptación exigida por la Disposición Adicional Primera del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Vigencia y efectos

El presente Plan Especial tendrá vigencia indefinida y será inmediatamente ejecutivo una vez publicada su aprobación definitiva.
Los particulares y la Administración quedarán obligados al cumplimiento de las presentes normas urbanísticas .
Las presentes normas serán de aplicación en todo el término municipal de Jerez de la Frontera.

Artículo 6. Normativa Complementaria

Independientemente de las presentes ordenanzas, será de aplicación la normativa sectorial, y en concreto lo estipulado en el Decreto 72/1992 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras

Artículo 7. Definiciones

- A los efectos de la presente norma, se entenderá por barreras todas aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimientos de las personas.

- Banda libre peatonal es aquella parte de un itinerario libre de cualquier obstáculo o barrera. También se llama itinerario practicable cuando cumple las condiciones de estas ordenanzas, para hacer posible su utilización por personas con movilidad reducida.

- El vado peatonal se define como la modificación de las aceras y bordillos de las vías públicas para eliminar las diferencias de cota existentes entre acera y calzada y así facilitar el acceso de los peatones a la calzada y dar continuidad a sus recorridos.

- Concepto de espacio de utilización colectiva de los edificios: Aquél en el que está permitido su acceso y/o uso a cualquier persona, tenga o no tenga discapacidad.

  No se consideran espacios de utilización colectiva aquellos que, aún pudiendo ser utilizados por más de una persona, se destinen al desarrollo de actividades PRIVATIVAS para las que las disposiciones vigentes

admitan el uso limitado o restringido a determinadas personas y tal limitación no se deba exclusivamente a la condición de tener una discapacidad.

- Concepto de edificios/establecimientos/instalaciones que implican Concurrencia de público: son aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminadas de personas para la realización de actividades de interés social o por el público en general y, en cualquier caso, todas aquellas que, estando incluidas en la definición anterior, necesiten Licencia de Apertura para el desarrollo de su actividad.

  Se considera que no procede ningún tipo de limitación ni de exención del cumplimiento de estas normas que se intente basar en parámetros de superficie o aforo.

- Se considera como alteración de uso el cambio de actividad a desarrollar en un local que implique alteraciones de distribución, aforo, afluencia de público, etc. A tales efectos, se consideran exentos del cumplimiento de estas normas aquellos edificios, establecimientos y/o instalaciones de uso o concurrencia pública ya existentes que únicamente cambien la titularidad de su propietario, sin ninguna alteración del uso y distribución interna del local

- Las referencias a espacios exteriores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario correspondientes a viviendas, se consideran realizadas tanto de manera específica al interior de las viviendas adaptadas para minusválidos como, en general, a los espacios exteriores y de uso comunitario de las viviendas, cualquiera que sea su destino, que se construyan o reformen, ya sean de promoción pública o privada.

  Los espacios de garaje de los edificios de viviendas, cuando tengan conexión directa con los espacios de utilización colectiva del edificio, serán considerados a su vez espacios de utilización colectiva.

- Con carácter general, se entiende por aseo de uso público aquél cuyo acceso y uso esté permitido o cualquier persona, tenga o no discapacidad, sin que exista ningún tipo de limitación o restricción de uso. En base a lo anterior, no estarán incluidos en dicho concepto los destinados de forma exclusiva al personal que presente sus servicios en el edifico, establecimiento o instalación de que se trate, salvo que sean de titularidad pública.

Artículo 8. Imposibilidad Física

1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 72/92, excepcionalmente, cuando exista imposibilidad física para el total cumplimiento de las prescripciones del citado Decreto, podrán aprobarse proyectos y otorgarse licencias de obras, siempre que quede justificada en el proyecto tal imposibilidad.

2. A estos efectos, se considera como "imposibilidad física" no sólo aquella derivada de las características del terreno, sino cualquier otra debida a las condiciones de la propia construcción, cuando se trate de obras a realizar en edificios/ establecimientos/ instalaciones existentes.

3. También se considerará que existe imposibilidad física, en los casos de los edificios protegidos por el planeamiento urbanístico por sus valores histórico-artísticos, siempre que quede justificado en el proyecto su imposibilidad de ejecución o que su realización es incompatible con el respeto a los valores histórico-artísticos que el planeamiento urbanístico trata de proteger.

4. En todo caso, la imposibilidad física debe quedar "debidamente justificada" mediante el siguiente procedimiento:

   a) Una memoria que detalle de manera concreta y puntual el/los Artículos/s y Apdos. correspondientes de los mismos que resulta imposible cumplir, indicándose las causas que dan lugar a ello y reflejando paralelamente los parámetros dimensionales, de calidades, dotaciones o reservas que se adoptan, así como su comparación con lo exigido por la norma. Así mismo, se harán las referencias oportunas a los planos o esquemas en los que figuran las excepciones mencionadas.

      En cualquier caso y siempre que sea posible, se propondrán en dicha memoria y se considerará en el resto de documentos técnicos, las soluciones alternativas que, aún no cumpliendo estrictamente con el articulado del Decreto, tiendan a conseguir el mayor grado de accesibilidad.

   b) En la supervisión (o visado del Proyecto, en su caso), se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, emitiéndose, a la vista de los mismos, el pronunciamiento que se estime pertinente acerca de la procedencia o no de las excepciones de que se trate.

c) En los informes técnicos que, con carácter previo, sean preceptivos para el otorgamiento de las Licencias, Autorizaciones (o Aprobación de los Proyectos, en su caso), se hará constancia expresa de los extremos anteriormente señalados.

Las preceptivas Resoluciones subsiguientes se motivarán en base a los Informes técnicos antes reseñados.

5. En el caso de obras de reforma que no impliquen cambio de uso y que se realicen en determinados establecimientos ya existentes y legalizados con anterioridad que tengan espacios de utilización colectiva, en los que el espacio material de que se dispone no lo permita, podrán admitirse las excepciones a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Decreto 72/92, en lo que se refiere a la adaptación del aseo y mostrador.

6. Puede admitirse la utilización excepcional de rampas desmontables, cuando las condiciones físicas del terreno imposibiliten la instalación de una rampa fija o bien en edificios catalogados.

Como condiciones indispensables, dichas rampas deberían mantenerse en uso durante el horario de servicio (de modo permanente en caso de necesidad) y además deberían estar siempre en el edificio, establecimiento o instalación, en condiciones de ser utilizadas en cualquier momento.

7. Vestíbulos y pasillos previos a aseos: en aquellos locales comerciales de uso público en los que el Plan General exige la existencia de un vestíbulo previo al acceso a los aseos, se admitirán anchos de vestíbulo o pasillos inferiores a los exigidos con carácter general, siempre que la disposición del acceso a el/los aseos adaptados sea tal que no haya necesidad de giro para su uso por usuarios en silla de ruedas, ni para entrar ni para salir.

8. Cuando sea inviable el estricto cumplimiento de determinados Artículos del Decreto o de las presentes Ordenanzas, se procurará, al menos, mejorar las condiciones de accesibilidad existentes, de manera que los parámetros dimensionales, de calidades y dotaciones a adoptar sean lo más próximos posibles a los marcados por la norma.

No obstante, la imposibilidad del cumplimiento de determinadas Normas de eliminación de barreras y accesibilidad, no exime, en ningún caso, del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas en el Decreto

72/92 y en las presentes Normas.

9. Soluciones técnicas: en aras de la accesibilidad, se admite la posibilidad de adoptar tanto las soluciones técnicas existentes como las nuevas que vayan surgiendo en el mercado siempre que estén debidamente homologadas por los organismos competentes y como alternativa a las soluciones del Decreto, cuando éstas sean inviables.

TÍTULO I
ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I - ITINERARIOS

Artículo 9. Trazado y Dimensión

En todo itinerario público existirá una banda libre peatonal que se denominará itinerario peatonal.

El trazado de los itinerarios peatonales en la vía pública se realizará de forma que los desniveles de sus perfiles, tanto longitudinales como transversales, no alcancen grados de inclinación que impidan su utilización por personas con problemas de movilidad. De tal manera, en el diseño y trazado de las vías deberá evitarse superar el 8% de pendiente longitudinal máxima, recomendando el 4%, mientras que la pendiente transversal será menor del 2%

El ancho libre mínimo de cualquier itinerario peatonal deberá ser de 1,20 metros, salvo para elementos puntuales de mobiliario urbano colocados en el tercio exterior de la acera, y que permitan una anchura libre restante igual o mayor de 90 cm. Cuando condicionantes de espacio lo permitan, la anchura recomendada de estos itinerarios será mayor o igual que 180 cms., para permitir el cruce de dos personas con sillas de ruedas,

En los casos en que por “imposibilidad física” no se pueda cumplir el ancho mínimo de 1,20 metros, se deberá disponer al menos de una anchura tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas. Si ni siquiera puede darse el caso anterior (caso de reurbanización de calles existentes estrechas), se permite el uso mixto de esta banda libre por peatones y vehículos. En este último caso, la Gerencia Municipal de Urbanismo podrá dictaminar excepcionalmente, en caso de peligrosidad por alto tránsito de vehículos, reducir el ancho del itinerario peatonal hasta menos del ancho necesario para el paso de una silla de ruedas, manteniendo la acera separada de la calzada como refugio de caminantes.

Los desniveles y resaltes en los itinerarios y espacios públicos se salvarán

genéricamente con rampas, quedando especialmente desaconsejados los desniveles que constituyan un único peldaño.

Se recomienda que en los itinerarios peatonales se prevea un espacio para el descanso cada 100 m. lineales aproximadamente.

La señalización en las vías y espacios públicos deberá ser clara y fácilmente distinguible, permitiendo una fácil orientación y localización. Se seguirá el criterio normalizado por el Ayuntamiento de Jerez en el presente Plan Especial de Actuación para la Accesibilidad de la ciudad.

La disposición de instalaciones que ocupen parcialmente las zonas peatonales (kioscos, terrazas de bares, etc.), tanto habituales como provisionales, deberá permitir el tránsito peatonal, dejando libre al menos una franja continua. En calles peatonales, esta franja continua tendrá un ancho de al menos la mitad del ancho de la calle. En plazas o zonas peatonales amplias donde no sea aconsejable su asimilación a una calle peatonal, la superficie libre deberá ser de al menos el 50% de la superficie peatonal, distribuida en franjas continuas lo más anchas posibles, y en cualquier caso de un ancho mínimo de 1,80 metros.

Artículo 10. Pavimentos

Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones y los destinados al tráfico mixto de vehículos y peatones serán duros y **antideslizantes**, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes debidos a una mala colocación del mismo o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines evitándose, en cualquier caso, superficies de grava suelta.

A modo orientativo, se podrán usar losas prefabricadas de hormigón sin pulimentar, de diversos tamaños y colores, así como otros materiales antideslizantes, que se pueden emplear según las características de las zonas, como las losas hidráulicas, las de terrazo sin pulir, el hormigón in situ, el hormigón impreso, el adoquín prefabricado, el pavimento sobre lecho de arena directo, etc. En todo caso, acabados cómodos y que no induzcan a confusión, por lo que no se recomiendan pavimentos que se pongan en los itinerarios para la señalización por textura (punta de diamante, losas de botones, etc.). En cualquier caso, no son recomendables por no ser antideslizantes, las losas de terrazo pulimentadas, cualquier solería de piedra que esté pulimentada o que no cumpla el ensayo de antideslizamiento por falta de rugosidad y sujeción. Se desaconsejan las losas de chino lavado, puesto que en su mayoría están en el límite recomendable de deslizamiento.

Para indicación de invidentes y personas con dificultades sensoriales, en todos los

frentes de los vados peatonales, en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo se colocarán franjas de pavimento entre 1,00 y 1,20 metros de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales (de botones u otro tipo normalizado) con distinto color del resto del pavimento, u otra adecuada para tal fin.

Artículo 11. Rejillas, alcorques y tapas de registro

Las rejillas, y registros situados en las superficies destinadas a la circulación de peatones y a la circulación mixta de vehículos y peatones estarán en una disposición tal que impida el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, tacones, etc., situándose en el mismo plano que el pavimento circundante En su localización, se evitará la disposición de barras paralelas al sentido de circulación de los peatones, debiendo situarse en sentido perpendicular al mismo. Son preferibles las rejillas constituidas por mallas cuyos huecos no superen la luz libre de 2 cms., con un mínimo en el alma de las líneas macizas no inferior a 1 cm.

Los alcorques de los árboles en itinerarios peatonales se cubrirán con rejillas u otros elementos que deberán estar perfectamente enrasadas, sin holguras ni resaltes, con el pavimento circundante. Los alcorques que no se cubran dispondrán de un bordillo de hormigón u otro material de al menos 5 cm. de altura que los enmarque. Se pueden utilizar alcorques con resalto sobre el pavimento sólo en el caso de que la anchura de la acera sea superior a 4 m. y se permita un paso libre de obstáculos superior a 2 m.

Las tapas de los registros de los elementos de la urbanización cumplirán los mismos requisitos en lo que respecta a su colocación que los indicados para las rejillas.

Artículo 12. Bordillos

El bordillo de separación de las áreas destinadas al tráfico peatonal y al de vehículos rodados (entre aceras y calzadas) será de canto redondeado, con un radio máximo de un centímetro o bien achaflanado de dos centímetros, y tendrá una **altura máxima de 14 cm**., excepto en los vados. Esta altura máxima se refiere a la altura visible del bordillo, esto es, la diferencia de cota entre la acera y la calzada en su encuentro.

No obstante lo anterior, en las aceras estrechas (por ejemplo en muchas calles del Conjunto Histórico) se recomienda una altura máxima de 8 cm., de modo que la pendiente transversal en el sentido del itinerario peatonal, cuando exista un vado, sea menor del 2%.

Artículo 13. Vados peatonales

Los vados peatonales se diseñan mediante planos inclinados (rampas). Estos planos inclinados tienen una pendiente longitudinal que es paralela a la dirección de la marcha y otra transversal perpendicular a la anterior.

Los vados han de estar claramente diferenciados del acerado por el color y por la textura.

Los criterios en el diseño de las franjas son las siguientes:

1. Franja guía: transversales a la dirección de marcha de peatón ciego, siguiéndola le conduce al centro del vado peatonal en la dirección del cruce.

2. Franja de aviso previo: de colocación previa al vado, es detectado por el peatón y le avisa de la llegada inmediata del paso de peatones.

En ambos casos las franjas deben ocupar todo el ancho de la acera.

- Condiciones mínimas que tienen que cumplir los vados peatonales:

1º Estarán realizados con pavimentos antideslizantes con textura que contraste con el asfalto de la calzada y con el pavimento de la franja de paso de la acera.

2º Las pendientes máximas transversal y longitudinal cumplirán las normas autonómicas vigentes. Así, la pendiente longitudinal máxima será como máximo del 8%, salvo en tramos inferiores a 3 metros para vados de entrada de vehículos a garajes, donde la pendiente puede llegar al 12% (medidas en proyección horizontal). La pendiente transversal máxima será del 2%.

3º Si existen "cuchillos" laterales se instalará mobiliario normalizado de referencia (papelera, semáforos ...)

4º El desnivel sin plano inclinado (escalón de la rampa principal con la calzada) será menor de 2 cm, debiendo enrasarse siempre que sea posible. Se admiten cantos romos o achaflanados (pendiente 100%) en desniveles verticales de 2 cm. y pendientes del 23% en desniveles de 3 cm.)

5º El ancho mínimo del paso libre de vado será 1,80 metros

6º En los recorridos peatonales se preverán zonas que permitan el giro de una silla de ruedas y el cruce con otra (recomendado círculo de 150 cm. de diámetro).

7º Se señalizará desde la fachada al vado (cubriendo todo el ancho de la acera) con franjas táctiles que se ejecutarán con baldosas de botones normalizadas (recomendado 100 cm. de ancho). En cuanto al tipo de pavimento del propio vado, se seguirán indicaciones similares a las de las rampas (pavimento antideslizante con juntas que no se “laven” con la lluvia).

8º Se recomienda señalizar la intersección entre vado y calzada. (Bordillo inclinado, cambio de textura...)

9º Los vados de pendiente principal perpendicular al sentido de la marcha, se realizarán en aceras que permitan un paso libre en la franja de paso paralela al vado de 90 cm.

10º En aceras que no cumplan la condición anterior bajarán todo su ancho hasta el nivel de calzada con pendientes paralelas a la dirección de la marcha, procurando situar estos vados en tramos de fachada que no dificulten la entrada a los edificios, por situarse estos huecos dando a los vados.

En cuanto a los vados de entrada de vehículos, debe primar el cumplimiento de las pendientes establecidas anteriormente, sobre todo para comodidad de los peatones, por lo que para reducir la pendiente transversal, sobre todo en aceras estrechas, se salvará la entrada al garaje mediante un chaflán en el suelo dentro de la dimensión del muro del edificio, integrado con el vado exterior.

11º Los vados en esquina se resolverán siempre con pendientes que indiquen claramente la dirección a seguir por las personas ciegas para encaminarles al vado del otro lado de la calzada. Estos vados se protegerán del tráfico rodado.

12º Los vados configurarán el paso de peatones; sus pendientes indicarán el sentido del cruce. Se recomienda el paso perpendicular a la calzada.

13º No se consideran vados accesibles los que se realicen en itinerarios peatonales que tengan pendientes superiores al 12% o no mantengan un paso libre de 90 cm. en todo su recorrido.

Artículo 14. Isletas y pasos de peatones

En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el artículo anterior. Siempre que lo permita la calle, los pasos de peatones tendrán un ancho mínimo de 1,80 metros.

Las isletas de espera entre las calzadas estarán debidamente protegidas del tráfico rodado y pavimentadas a nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 120 cms. y el ancho igual al de su paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

En cualquier caso, la conservación de la estructura del firme no deberá producir una elevación de la rasante de la calle por encima del vado o de la isleta existentes.

Artículo 15. Bolardos y elementos puntuales de protección

Los elementos de protección puntual contra la invasión de vehículos se situarán en la franja de transición a la calzada de forma que no produzcan interferencias en las áreas peatonales. Tendrán una altura recomendable de 70 cms. y una luz libre mínima entre ellos de 100 cms., de forma que permitan el paso de sillas de ruedas entre sí. Deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo. Se utilizarán preferentemente marmolillos, que circunstancialmente puedan ser utilizados como asientos y apoyos (apoyo isquiático), realizados con materiales pesados, sólidos y estables, preferentemente pétreos, que no requieran anclaje ni conservación y con dimensión suficiente para que puedan ser detectados por personas ciegas.

Artículo 16. Escaleras

Las escaleras se realizarán de forma que tengan una confortable dimensión de huella y tabica que facilite su utilización por personas con movilidad reducida. Serán de directriz recta, prohibiéndose las de caracol y las de abanico en espacios públicos. Tendrán pasamanos en ambos lados. Cuando físicamente sea posible, cualquier tramo de escaleras se complementará con una rampa con las exigencias recogidas en esta ordenanza.

No se permitirán las escaleras en ángulo CON mesetas partidas y las escaleras compensadas.

Artículo 17. Rampas

Las rampas, como elementos que dentro de itinerarios peatonales permiten salvar desniveles donde anteriormente existían escalones, o pendientes superiores a las del propio itinerario, tendrán un firme que será preferentemente de materiales antideslizantes antes descritos para pavimentos, primando los acabados similares a los que se coloquen en los itinerarios peatonales inmediatos, y los más cómodos para las sillas de ruedas. Tampoco se recomiendan pavimentos que vayan sobre lecho de arena, ya que la lluvia puede lavar las juntas al estar en pendiente (adoquín prefabricado, solería directa sobre lecho de arena, etc.). Llevarán pasamanos doble en ambos lados. La pendiente transversal máxima será del 2%, y la longitudinal del 8%, salvo en tramos inferiores a 3 metros donde se puede llegar al 12% en casos excepcionales.

Para evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas, las rampas tendrán un resalte de 5 cm. a ambos lados. Cuando no estén limitadas lateralmente, las rampas tendrán a ambos lados barandillas dobles, con las condiciones especificadas en el Decreto 72/92 (alturas de 70 y 95 cm.). Los pasamanos y las pletinas de las barandillas serán de acero galvanizado en caliente u otro material de bajo mantenimiento. La base de las barandillas, así como las caras laterales exteriores de las rampas, se revestirán de piedra artificial u otro material pétreo.

- Rampas Escalonadas: No están permitidas; no obstante, será admisible para salvar el desnivel existente entre dos puntos, la solución de Combinar tramos de rampa del 12% y del 8% de pendiente respectivamente, siempre que se cumpla en cada tramo lo establecido en estas ordenanzas y existan mesetas horizontales entre tramo y tramo.

Las rampas de un 60% de pendiente solo se permiten para el caso concreto de salvar un único desnivel total (de hasta 12 cms.), existente entre el exterior y el interior de un edificio, lo que excluye su utilización en cualquier otro caso.

Artículo 18. Aparcamientos

En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos, se reservarán con carácter permanente, y tan próximos a los itinerarios peatonales como sea posible, una de cada 50 plazas o fracción para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,60 metros, pudiendo ser de 2,60 metros cuando por el lado del usuario de silla de ruedas (o persona con movilidad reducida) exista un espacio libre mínimo de 1,00 metro de anchura. La longitud de la plaza será como mínimo de 5 metros. En los accesos a las plazas de aparcamiento viarios, la acera estará rebajada al nivel de la calzada en forma de vado peatonal.

CAPÍTULO II - MOBILIARIO URBANO

Artículo 19.

Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización que deban colocarse en un itinerario o espacio público peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para invidentes y personas con dificultades sensoriales o con movilidad reducida. Se procurará el agrupamiento de dichos elementos en un solo soporte.

Como norma general, se deberá reservar el tercio del acerado más próximo a la calzada para la disposición de mobiliario urbano, árboles, alumbrado público, vados y cualquier otro obstáculo.

No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos (con altura de 70 cm.). Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo.

Los semáforos peatonales instalados en vías públicas, cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora, accionada por mando a distancia por el sistema de radiofrecuencia.

TÍTULO II
EDIFICACIÓN

Artículo 20.

Los edificios de uso público y de manera general, los edificios, establecimientos e instalaciones que implican concurrencia de público, deberán permitir el acceso y uso de los mismos a personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, y se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 21. Aparcamientos

En las zonas exteriores o interiores destinadas a garajes y aparcamientos de uso público, donde se prevea la asistencia de personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, será preciso reservar plazas destinadas a vehículos que transporten a este tipo de personas.

Artículo 22. Accesos

Al menos uno de los accesos al interior de las edificaciones deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas de modo que pueda ser practicable por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales. Dicho acceso estará claramente señalizado y siempre que sea posible será el acceso principal.

Artículo 23. Itinerarios, vestíbulos, pasillos y huecos de paso

En caso de instalaciones y/o edificios que formen un conjunto o complejo, será obligatorio que al menos uno de los circuitos que los unan entre sí, con el acceso general y con un aseo adaptado a personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, cumpla con los requisitos mínimos de accesibilidad y uso para dichas personas.

Los espacios comunes tendrán una iluminación, tanto natural como artificial, que permita una correcta visión, y que impida el deslumbramiento producido por el tránsito exterior-interior.

La señalización, tanto de emergencia como de información, deberá ser clara y

fácilmente distinguible.

Las dimensiones de los vestíbulos serán tales que puedan inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro. La anchura libre mínima de los pasillos será de 1,20 metros. De modo general, se entienden excluidas del contexto de aplicación de este Artículo las alteraciones puntuales debidas a soluciones estructurales como, por ejemplo, los pilares que sobresalgan de los paramentos siempre que, como es natural, dichas alteraciones no impidan el paso a los usuarios en silla de ruedas.

Igualmente, se interpreta que, si las puertas invaden el espacio de vestíbulos o pasillos, serán de aplicación las disposiciones referentes a los huecos de Paso de estas ordenanzas.

Quedan prohibidos los desniveles que se salven únicamente por peldaños.

La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público (incluso en puertas) será de 80 cms. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1.20 mts., entendiéndose como tal el necesario para inscribir un círculo del mencionado diámetro no barrido por las hojas de la puerta. En las puertas de acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones, para el cómputo de la medida especificada de 1,20 mts. del lado exterior de las mismas, es perfectamente admisible la consideración del acerado o espacio exterior colindante siempre que se encuentre al mismo nivel.

Los picaportes de las puertas permitirán su uso a las personas que tienen dificultades en el manejo de las manos, evitando los pomos esféricos, y los mecanismos que puedan producir enganches.

Artículo 24. Acceso a las distintas plantas y niveles

Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, y a todas las áreas y recintos en los de las Administraciones y empresas públicas, se realizará mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en los artículos correspondientes (existiendo así al menos una conexión entre los itinerarios accesibles).

Artículo 25. Escaleras

Las escaleras que sea obligatorio implantar en las instalaciones y edificios señalados en este capítulo tendrán una pendiente comprendida entre 25º y 30º,

siendo la relación huella-tabica (h-t) recomendable tal que la expresión 2t + h esté comprendida entre 62 y 63 cm. La tabica no será superior a 17 cm. y la huella no será inferior a 29 cm. El inicio y fin de la escalera se señalizarán con contraste de textura y color.

Cuando en un edificio, establecimiento y/o instalación existan varias escaleras de comunicación con las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública, puede considerarse que se cumplen las condiciones de accesibilidad con la adaptación de al menos una de ellas a las especificaciones del presente Artículo, siempre que:

a) Dicha escalera comunique todas las áreas y dependencias de uso y concurrencia pública existentes.

b) Quede justificada la imposibilidad de adaptación de las demás escaleras existentes.

Como interpretación del Decreto 72/92, se entiende no se permitirán las escaleras en ángulo con mesetas partidas; no obstante, las mesetas en ángulo, si tienen un fondo mínimo de 1,20 metros, son perfectamente admisibles.

Artículo 26. Ascensores

En el caso de existir un solo ascensor, (sea o no obligatorio), éste deberá reunir las condiciones de este Artículo

Sólo cuando los aparcamientos situados en sótano sean de utilización colectiva y exista comunicación con espacios de la misma índole del edificio, será obligatoria la existencia de, al menos, un ascensor adaptado de acceso a todos ellos.

Los ascensores que sea obligatorio implantar en las instalaciones y edificios cumplirán los siguientes requisitos:

a) El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados . La precisión de nivelación del ascensor será igual o menor de 2 cm

b) La separación máxima entre el rellano de acceso y el suelo de la cabina no será superior a 2 cm.

c) El paso libre mínimo de la puerta o puertas será de 80 cm., suficiente para permitir el paso de una persona con silla de ruedas. Dichas puertas, automáticas, serán de apertura telescópica.

d) El tiempo de apertura y cierre de las puertas automáticas será suficiente para permitir el acceso o salida, sin precipitación, de cualquier persona con movilidad reducida. La apertura automática de la puerta se realizará con un indicador acústico.

e) Los cuadros de mando o botoneras, exterior e interior, estarán situados a una altura adecuada para su cómodo uso por cualquier persona, cumpliendo lo estipulado al respecto en el Decreto 72/1992 de la Junta de Andalucía (artº 27 y otros).

f) El interior de la cabina deberá permitir la estancia de una persona en silla de ruedas, y medirá como mínimo 1,25 x 1,00 m. (6 personas). En caso de "imposibilidad física" (rehabilitaciones, etc.), las dimensiones mínimas de fondo y ancho serán 1,20 x 0,90 m. En las paredes de la cabina se dispondrá un pasamanos a una altura comprendida entre 80 y 90 cm.

Artículo 27. Tapices rodantes

Los tapices rodantes tendrán una luz libre mínima de 1m.. Su utilización es admisible como solución alternativa al empleo de rampas de obra.
En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de, al menos, 1,5 m.

Para los tapices rodantes inclinados se cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas en edificios, salvo lo dispuesto para su ancho.

Artículo 28. Dependencias

En aulas, cines, salas de exposición, reunión o espectáculos se dispondrán, cerca de los lugares de acceso y paso, asientos y plazas reservadas para personas con movilidad reducida o con dificultades sensoriales con la debida señalización.

Artículo 29. Aseos, vestuarios y duchas

- Aseos: En las instalaciones y edificios a los que hace referencia este Título se dispondrá al menos un núcleo de aseos que permitan su correcto uso por personas con movilidad reducida o con dificultades sensoriales, siempre que sea accesible desde cualquier punto del edificio.

  En aquellos casos en que el edificio/establecimiento/instalación esté obligado a disponer (o disponga, en el caso de reforma), de núcleos de aseos, (entendiendo por núcleo una unidad de aseos diferenciados por

sexos), la obligatoriedad de cumplimiento del presente Artículo se entiende extendida, al menos, a uno de los núcleos.

De forma análoga, se interpreta que, en aquellos casos en que el edificio, establecimiento y/o instalación esté obligado a disponer sólo de un aseo por cada sexo, la obligación de adaptación se reduce a uno de los dos, si bien sería recomendable en estos casos, siempre que la superficie del local lo permita, la instalación de un tercer aseo adaptado "unisex", en vez de adaptar uno de los otros dos. Evidentemente, en el caso en que solo sea necesario un aseo, éste deberá estar adaptado a su uso por personas con discapacidad.

El citado núcleo de aseos tendrá como mínimo las siguientes características:

* Los huecos, espacios de tránsito y uso interiores tendrán las dimensiones suficientes para permitir el desplazamiento, estancia, giro y uso de los aparatos para una persona en silla de ruedas (giro reflejado en la inscripción de una circunferencia de 150 cm. de diámetro), salvo en el caso de un solo aparato (por ejemplo cabina de inodoro), donde se puede reducir el diámetro de la circunferencia a inscribir a 1,20 m., siempre que el área de barrido de la puerta no afecte a dicha circunferencia.

* Las puertas serán abatibles de apertura hacia el exterior, o correderas.

* Los aparatos sanitarios dispondrán de elementos auxiliares de sujeción y soportes que permitan su utilización por personas con movilidad reducida o con dificultades sensoriales. Dichas barras de apoyo serán abatibles (al menos una de ellas) para permitir la transferencia. El lavabo no tendrá pedestal. La grifería será de tipo monomando o de cruceta, para facilitar su uso a personas con dificultades en las manos. El inodoro será mural para situarlo a una altura aproximada de 45 cm. Los accesorios como toalleros, jaboneras, llaves de control de la luz, etc., se colocarán por encima del plano de trabajo.

- Vestuarios y duchas: Se entiende por "Vestuarios" todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse o probarse ropa en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos los espacios de probador o vestidor de los comercios públicos.

En lo concerniente al concepto de uso público, se considera asimilable a la interpretación dada a los espacios de utilización colectiva.

Se entiende igualmente que, en el caso de existir un solo vestuario y/o ducha, éste necesitará estar adaptado a su uso por personas con discapacidad.

Artículo 30. Acceso a las viviendas

De existir más de un acceso al interior del edificio, al menos uno deberá ser accesible y, salvo imposibilidad física, dicho acceso debe ser el principal.

Para considerar como itinerarios practicables, los recorridos de conexión entre zonas/dependencias de uso comunitario y las viviendas, (portales, rellanos, vestíbulos, distribuidores, pasillos, etc.) independientemente de la planta en que se encuentren, deberán cumplir las disposiciones del artículo relativo a los vestíbulos y pasillos.

Deberá ser accesible el recorrido entre las dependencias de uso comunitario de cada planta (distribuidores, galerías, etc.) y las viviendas situadas en la misma. A tal efecto, los desniveles existentes en una misma planta entre dependencias de uso comunitario y viviendas deberán igualmente ser salvados por rampas (asociadas o no a escaleras)

Artículo 31. Viviendas para personas con minusvalías usuarias de sillas de ruedas

Los aseos adaptados deben contar con puertas abatibles hacia fuera o correderas.

Artículo 32. Actuaciones públicas de viviendas

En las promociones públicas de viviendas, así como en las promociones realizadas por empresas u organismos dependientes del Ayuntamiento de Jerez, se reservará un mínimo de viviendas equivalentes al 3% del total de cada promoción con destino a atender a las necesidades generadas por situaciones excepcionales, o de unidades familiares con presencia de minusválidos.